



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6385 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 18585

DECRETO 232

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI, Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los principios de justicia social imponen al Estado, la obligación de crear las normas jurídicas necesarias para equilibrar las desigualdades que surgen entre los integrantes de una sociedad, para permitir su desarrollo armonioso.

SEGUNDO. Que el Constituyente Permanente de la Nación, atendiendo al reclamo de los pueblos indígenas que constituyen la clase más necesitada y marginada de la sociedad mexicana, adicionó los artículos 1, 18 y 115; reformó el artículo 2 y derogó el párrafo primero del artículo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo las entidades federativas, adecuar sus constituciones y sus leyes secundarias para ajustarlas a la Ley Suprema del País.

TERCERO. Que bajo ese contexto, Diputados integrantes de la LVII Legislatura, preocupados por los derechos de los indígenas tabasqueños y sobre todo, por mantener actualizada nuestra máxima ley, presentaron iniciativas para reformar o adicionar diversos preceptos de la Constitución local y cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia indígena. Que por su parte la propia LVII Legislatura, en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dos, llevó a cabo foros de consulta regional sobre desarrollo, derecho y cultura de los pueblos indígenas, con el objeto de recabar propuestas para llevar a cabo la adecuación del marco normativo actual en ese aspecto, de las cuales en este dictamen se incluyen las propuestas conducentes.

CUARTO. Que aunado a lo anterior, se toma en consideración que en el Estado de Tabasco, según datos estadísticos del INEGI y del INI Delegación Tabasco, existe una población estimada de 145,000 personas que pueden ser consideradas indígenas, concentrados principalmente entre otros municipios, en los de Centla, Centro, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique. Por lo que es necesario adecuar la Constitución Política de nuestra entidad, a fin de establecer las bases y los derechos de esos pueblos y comunidades indígenas, para reducir los desequilibrios sociales y combatir el atraso socioeconómico en que se encuentran.

QUINTO. Que acorde a los lineamientos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro marco constitucional local, es de reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad Estatal y Nacional. En consecuencia, se establece que entre otros aspectos, tendrán autonomía para conservar y mejorar el control sobre su hábitat; para preservar y enriquecer su lengua; para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; así como para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores.

SEXTO. Se reitera el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debiendo ser las leyes secundarias las que establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes y que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas

sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. Estableciéndose además, que en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. De igual manera se contempla que tanto el gobierno estatal como los municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

SÉPTIMO. Que asimismo, los pueblos o comunidades indígenas radicados en la entidad, tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. Que el Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra entidad.

OCTAVO. Que acorde a lo anterior, se considera pertinente destacar que la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas locales, no debe ser considerada como una exclusión, ni como la creación de pueblos o comunidades independientes del Estado o de los municipios o como un nuevo nivel de gobierno, ya que este principio debe entenderse en consonancia con lo que establecen los artículos 1, 5, 9, 10 y 11 de la Constitución local. Es decir, debe considerarse que el Estado de Tabasco, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, que como tal, es libre y soberano, que debe sujetarse a los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; reconociendo que el Estado tiene adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno Republicana, Representativa y Popular, y tiene como base de su organización política administrativa, el municipio libre y finalmente que los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

NOVENO. Que por otra parte, se coincide también con la iniciativa de reformas y adiciones, respecto al artículo 71 y al cambio de denominación del Título Séptimo que actualmente se denomina "Responsabilidades de los Servidores Públicos", para que se denomine "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", dado que la misma se debe llevar a cabo en cumplimiento al Decreto de reformas a la Constitución federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio del presente año, por el que se aprobó la modificación del Título Cuarto y la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de ese ordenamiento y en el que se concede a las entidades federativas y a los municipios, un plazo de dos años para adecuar o expedir las leyes necesarias, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, a efectos de prever el pago de la indemnización después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, mismo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario adecuar nuestra Constitución a ese mandato.

DÉCIMO. Lo expuesto deriva, como lo sostuvo el constituyente permanente de la nación, de la intelección, de que si bien es cierto, que en algunas normas secundarias se encuentra plasmada la responsabilidad del Estado, la misma es insuficiente, dado que hacerla efectiva es sumamente difícil, a pesar de que son muchos los casos en los que, por la actividad pública, se causan daños a los particulares en sus bienes o derechos que quedan sin resarcimiento alguno. Ello se explica precisamente, en que los principios que fundamentan la actual responsabilidad del Estado, son los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria que tienen como elementos, la identidad oficial del servidor público, la demostración de la culpabilidad directa, y la insolvencia como tal. Sin embargo, la doctrina y el derecho comparado llevan a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del derecho público, en especial del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva que pueda ser alcanzada por los gobernados sin necesidad de demostrar previamente la culpa del servidor público, del poder o ámbito de gobierno de que se trate, obviamente acreditando la prueba del daño causado y el nexo causal con la actividad del Estado.

DECIMOPRIMERO. Que en ese contexto, se considera que la responsabilidad patrimonial del Estado debe contemplarse como un mandato constitucional, por lo que el legislador local, debe sentar las bases a nivel constitucional y regular en las normas secundarias, la responsabilidad directa y objetiva del Estado, manteniendo en las formas y procedimientos de indemnización los principios de justicia. Con esta adecuación constitucional, no se derogarán los principios civiles de responsabilidad objetiva por riesgo creado, por actos ilícitos, etcétera; dado que la responsabilidad será directa del Estado, como único responsable frente a los particulares, y de efectuar, en los casos procedentes, el pago de la indemnización; ello sin perjuicio de la "vía o acción de regreso" que el propio Estado debe efectuar hacia el servidor público responsable del acto irregular. Para lo anterior, en la ley especial se prevendrá que anualmente se determine la existencia de partidas presupuestales específicas.

DECIMOSEGUNDO. Que dentro de esta responsabilidad patrimonial no se incluyen los actos de naturaleza legislativa o judicial, con la salvedad, de que sí quedan comprendidos los daños causados por los actos administrativos irregulares que realizan los órganos legislativo y judicial, debiéndose considerar además, el principio de la responsabilidad directa con la capacidad presupuestal, respetándose el principio de equidad; con ello, se atenderá la capacidad financiera del ente público, en relación a los límites de indemnización, según las diferentes áreas del servicio o actividad pública.

DECIMOTERCERO. Que en virtud de lo anterior, atendiendo que el Constituyente Permanente de la entidad se integra por el Congreso y por los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con los artículos 36 fracciones I y XVI, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen la facultad de reformarla y adicionarla, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

D E C R E T O 232

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local y previa aprobación de este Honorable Congreso, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declaran aprobadas las reformas constitucionales, en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, en su totalidad, quedando integrado por once párrafos, de los cuales el segundo se integra además con siete fracciones; 36, fracción IX; 65, fracciones III, segundo párrafo y VI, segundo párrafo; la denominación del Título Séptimo, quedando como "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" y 76, párrafo noveno; se **adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo, que correspondía a la disposición contenida en el artículo 2; al artículo 4, un segundo párrafo; al artículo 51, fracción XIV, un segundo párrafo; al artículo 64, un último párrafo, que se ubica después de la fracción XII y al artículo 71, un segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1.- "

El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;
- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y
- VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud; por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- "....."

En consecuencia, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a VIII. "....."

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X a XLIV. "....."

TÍTULO CUARTO
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XIII. "....."

XIV. "....."

Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV a XX. "....."

TÍTULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- "....."

I a XII. "....."

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

Artículo 65.- "....."

I a II. "....."

III. "....."

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

"....."

"....."

IV a V. "....."

VI. "....."

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

"....."

"....."

"....."

VII a IX. "....."

"....."

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- "....."

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

TÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓNES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- "....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas

de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

" "

" "

" "

" "

" "

" "

" "

" "

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a

los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

Artículo Segundo. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.

Artículo Cuarto. La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRES.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.